

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO POR LA SOCIEDAD AGRUPACIÓN ZONA FRANCA TAYRONA EN CONTRA DE TAYRONA STEEL PIPE S.A.S Y TAYRONA STEEL PIPE S.A.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00016-00

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por la parte demandante contra del auto de fecha 5 de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centran la recurrente su pedimento en que declare la prescripción de la obligación que se intenta hacer efectiva en este asunto.

Alude como razón de su solicitud que en el mandamiento de pago se ordenó cancelar a la demandada la suma de \$203.227.127,38 más los intereses causados hasta que se verifique el pago efectivo a la tasa máxima legal.

Concluye que el mandamiento está en firme y no fue objeto de recurso alguno por la demandante y en ningún aparte se ordena pagar más de lo pedido en la demanda inicial, es decir, las cuotas de administración correspondientes al año 2017 y en la demanda tampoco se pidió que fueran liquidadas cuotas de administración futuras o que se causaran por fuera de las que esta coloca.

Sin embargo, el despacho aprueba una liquidación del crédito irregular y descabellada, ocasionando una actuación extra petita, por lo que en este caso se encuentran prescritas las cuotas de las cuales se intenta hacer su cobro.

Manifiesta que el ejercicio de la acción ejecutiva prescribe en cinco años, que cada cuota de administración, de manera independiente, podría ser cobrada hasta pasados cinco años desde el día en que se causó, en ese sentido, en el libelo genitor se habla de las cuotas desde el mes de mayo de 2017 a noviembre del mismo año, las cuales están prescritas, ocasionándose un cobro irregular y fuera del marco legal.

Insiste que el despacho en extralimitación de funciones aprobó una liquidación del crédito alejada de la realidad, con valores y montos que nunca se solicitaron por parte de la demandada, ni mucho menos fueron ordenadas en el mandamiento de pago, por tal razón se desconoce la aprobación de una liquidación del crédito, que si bien está sin efecto no deja de causar preocupación.

Puesto en conocimiento de la parte ejecutante, esta señaló que, si bien las obligaciones datan del 20 de noviembre de 2017, las mismas no habían prescrito, pues la demanda se presentó el 26 de enero de 2018, teniendo la legitimidad para ser cobradas.

Indica que llegada la etapa procesal de la liquidación del crédito se actualizó el valor de la obligación teniendo en cuenta que las mismas son de tracto sucesivo o periódicas, circunstancia que no ha sido atendida por el despacho y que dio origen a la presentación del recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación del crédito.

Resalta que las obligaciones adeudadas por Tayrona Steel Pipe S.A., sociedad Panameña no han prescrito, pues estas han sido reconocidas de su parte mensualmente al realizar el proceso de facturación, las cuales han sido aceptadas de manera tacita, y su apoderado en asamblea ordinaria de copropietarios realizada en fecha 24 de marzo, reconoció ante este cuerpo colegiado las obligaciones que esta sociedad tenía con la copropiedad y que en los días siguientes a la celebración de la misma, haría una propuesta de pago a la administración, tal como consta en el acta No 018 la cual se aporta como prueba del reconocimiento de las obligaciones.

Surtido el tramite respectivo, procede el despacho a resolver el recurso planteado, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Es así que, visto el contenido de las anteriores disposiciones normativas y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que es procedente el medio de impugnación escogido y fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, ya que la notificación del auto de mandamiento de pago se surtió según se señaló en el auto de fecha 11 de mayo de 2023 a partir del 25 de abril de 2022, pero el termino para incoar los medios de defensa desde el día siguiente de ejecutoria de la decisión del 11 de mayo de 2023,

la cual se notificó en estado del 12 del mismo mes y año y el recurso de radicó el 17 de mayo de 2023, lo que sin duda permite concluir que se hizo dentro del término establecido en la norma.

Ahora bien, centra la recurrente su reclamo en que se debe revocar el auto que libró mandamiento de pago por dos aspectos, el primero es que en la entratada decisión se ordenó cancelar a la demandada la suma de \$203.227.127,38 más los intereses causados hasta que se verifique el pago efectivo a la tasa máxima legal sin que se determinara pagar más de lo pedido en la demanda inicial, es decir cuotas de administración futuras o que se causaran por fuera de las que esta coloca, pese a ello, se aprobó una liquidación del crédito irregular y descabellada; Y como segundo aspecto establece que las cuotas que se exigen en el mandamiento de pago están prescritas.

Previo a darle alcance a sus manifestaciones es el momento para hacer algunas precisiones.

Al hacer una lectura de la demanda se evidencia que en las pretensiones lo que se persigue es el pago de la suma total de \$203.227.127 correspondiente a la suma de los valores de las facturas que allí se enlistan, las cuales, si bien señalan que son por concepto de administración, independiente de ello, se persigue es el valor consignado en cada factura las cuales fueron anexos del escrito genitor además de los respetivos intereses moratorios.

En razón a ello se procedió a librar mandamiento de pago de data 5 de abril de 2018 totalmente acorde con lo pedido en la demanda, sin adicionar valor alguno, y tal como lo dice el recurrente, sin plasmar en él cobro por cuotas de administración futuras o adicionales, ya que se itera, aquí lo que se persigue son valores establecidos en facturas, más los intereses antes señalados.

Atendiendo que para su momento se entendió que el mandamiento de pago estaba notificado a los ejecutados, se ordenó seguir adelante la ejecución el 21 de enero de 2019 y acto seguido por parte de la demandante se allegó la liquidación del crédito, misma que no se acompasaba con la orden de apremio, pero esto fue advertido por el despacho, y en providencia del 4 de octubre de 2019 se modificó, estableciéndose solo el capital inicial y los intereses moratorios del mismo, lo que fue objeto de apelación por la actora y resuelto por la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta, en decisión del 18 de octubre de 2022 quien confirmó lo decidido, pero en sus consideraciones explicó lo siguiente:

Y es precisamente ese tópico la génesis del inconformismo del recurrente ya que considera que la obligación aquí causada es de tracto sucesivo.

Al examinar la actuación se advierte que, pese a que en los hechos de la demanda se hace alusión a la relación contractual entre los extremos procesales de donde, en el sentir del ejecutante, surgió la obligación de cancelar la cuota de administración de los lotes, deudas que relacionó en las facturas que aportó a su libelo y que sumaban \$193.712.551. (hecho 5).

Además, soportó, para pedir la orden compulsiva, en facturas correspondiente a los reintegros por concepto de acueducto y alcantarillado según el consumo de cada propietario por la suma de \$ 150.397.00 -hecho 7-, y, por intereses de las obligaciones vencidas las que se plasmaron en facturas que también se aportaron al dossier en cuantía de \$ 9.364.551 -hecho 8-, para un total de \$ 203.227.127.38 -hecho 9-.

Facturas que, a voces del peticionario prestaban mérito ejecutivo a la luz del artículo 772 del C. de Co.

Por esa razón, pidió ordenar el pago por cada una de las facturas en las que apoyó su requerimiento.

En ese sentido, al margen de la idoneidad o no de los títulos, es claro que el promotor se apoyó en unas facturas para reclamar el derecho allí consagrado, los cuales guardan plena autonomía.

De manera que, más allá de relatarse en los hechos que la demandante se halla sometida al régimen de propiedad horizontal y que la demandada no había cancelado cuotas de administración, no lo es menos que, se repite, la ejecución se soportó en unos títulos valores autónomos porque así lo deseó, desde su presentación, el demandante y con base en ellos fue que se libró orden de pago.

No se desconoce que las expensas ordinarias y extraordinarias causadas por las copropiedades en la propiedad horizontal puedan ejecutarse por vía ejecutiva con base en la certificación expedido por el administrador a la luz del artículo 48 de la ley 675 de 2001, empero, en este asunto, lo que se reclamó, se itera, fue el derecho autónomo de cada factura, por ello, la operación aritmética para determinar a cuánto ascendía los intereses que se

habían causado, debían liquidarse, como se hizo, atendiendo el monto por el que se emitió el mandamiento ejecutivo.

Pero más aún, el mandamiento de pago únicamente se limitó al monto de las facturas reclamadas, no ordenó prestación periódica que se siguiera causando y ese mandato no fue objeto de solicitud de adición por el ejecutante de considerarse que se había quedado pendiente algún pronunciamiento en ese sentido, por lo que de esa forma conservó su firmeza.

Por esa razón, no podría tenerse en este estadio procesal como incluido los conceptos que se hubiesen causados con posterioridad a la presentación de la demanda, primero porque así no se dispuso y, segundo, porque los títulos aportados como base de recaudo no comprendían obligaciones futuras periódicas en tanto cada título se iba expidiendo mes a mes, motivos suficientes para confirmar la decisión que se revisa, sin que haya lugar a condena en costas al no haberse causado.

Apoya entonces el Tribunal lo manifestado en líneas anteriores, es decir que la liquidación fue debidamente corregida por el despacho, y que en este caso no se persigue obligaciones de tracto sucesivo ni diferentes a lo mandado en el auto atacado.

EL recuento antes anotado obedece a la necesidad de establecer que el despacho no actuó en contravía con lo señalado en el mandamiento de pago ni de forma ilegal como inadecuadamente lo trata de hacer ver el extremo pasivo, pero, por otra parte, no se evidencia que el reclamo se centre en defecto alguno contenido en el mandamiento propiamente, sino en la liquidación del crédito, actuación muy posterior.

Por otro lado, es importante tener presente que en esta actuación se declaró la nulidad de lo actuado con posterioridad al auto de fecha 21 de enero de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución, con lo que lo actuado a partir de la fecha, se dejó sin efecto, sobre todo en lo referente al trámite de liquidación del crédito, por lo que adelantarse a asumir decisiones que el despacho no ha tomado resulta incongruente.

En lo que respecta a la prescripción de las cuotas de administración, se encuentra que sus argumentos se basan nuevamente en una inadecuada apreciación de la demanda, aquí continua haciendo referente a las cuotas de administración diciendo que las mismas corresponden a los periodos del mes de mayo a noviembre de 2017, cuando el instrumento base de recaudo en este asunto son títulos valores- facturas, las cuales tiene su propio término prescriptivo, sumado a que en las manifestaciones no se hace una explicación asertiva de porque las obligaciones allí contenidas estarían prescritas, y por el contrario hace alusión a que la explicación se haría en la contestación de la demanda precisando que "es la oportunidad indicada para dicha finalidad".

Teniendo en cuenta que el despacho no puede entrar a estudiar un aspecto como la prescripción sin que sea debidamente alegada por la parte que la plantea, se procederá de igual forma a despachar desfavorablemente esta posición.

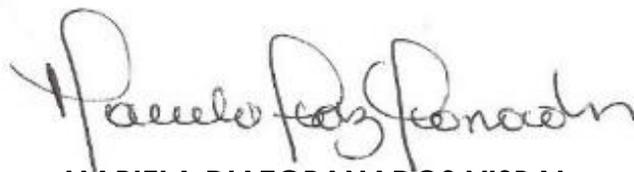
Así, como consecuencia de lo esgrimido, no se acogerá el recurso incoado, y en razón a esto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de data de abril de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago, en atención a lo antes considerado.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriadas las decisiones tomadas en esta data, vuelva el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 8 de mayo de 2024.
Secretaria, _____.